



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	CLINICA MEDILASER S.A.
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC
ACUMULADO 2:	CLINICA MEDILASER S.A.
ACUMULADO 3:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
ACUMULADO 4:	CLINICA REINA ISABEL SAS
ACUMULADO 5:	CLINICA UROS SAS
CONTRA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00041-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2023

Neiva, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto proferido el 8 de mayo de 2023, por medio del cual este despacho resolvió requerir a las demandantes para que en el termino de cinco días manifieste de cuales medidas cautelares prescinden o rindan las explicaciones a que haya lugar.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito elevado a este despacho, interpuso recurso de reposición en contra el auto que ordeno requerir a las demandantes para que en el término de cinco días manifieste de cuales medidas cautelares prescinden o rindan las explicaciones a que haya lugar, el pasado ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito presentado por el recurrente, lo fundamento en que los embargos excesivos no se refieren a embargos de bienes inmuebles o muebles, si no que se configuro respecto de dineros depositados en cuentas bancarias, por lo tanto, el requerimiento realizado por el Despacho no es procedente, en razón a lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el procurador judicial de la entidad demandada solicito revocar la decisión impartida en la providencia de fecha 8 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplicas contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Ahora bien, frente a la solicitud recurso de reposición presentado por el procurador judicial de la entidad demandada contra el auto que ordeno requerir a las demandantes para que en el término de cinco (05) días manifieste de cuales medidas cautelares prescinden o rindan las explicaciones a que haya lugar, con el fin de llevar a cabo la reducción de embargo excesivos.

De lo anterior, tenemos que el artículo 600 del Código General del Proceso reza:

*"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.** Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado." Subrayado, Negrilla fuera del texto*

Se infiere de lo anterior, que siempre y cuando se cumpla con los requisitos estipulados en la norma, se puede decretar el desembargo de las medidas cautelares que se encuentren en exceso.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 8 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER los proveídos de fecha 8 de mayo de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, requerir a las demandantes para que en el término de cinco días manifieste de cuales medidas cautelares prescinden o rindan las explicaciones a que haya lugar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**